

Caso N°. 44-20-IN

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D. M.- 31 de julio de 2020.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado el 13 de julio de 2020 por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Daniela Salazar Marín, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **44-20-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes

1. El señor Edison Fernando Ibarra Serrano y otros miembros del Colectivo Sindical Parlamento Laboral Ecuatoriano-PLE y el señor Iván Kennedy Bastidas y otros miembros de la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador – CONASEP presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad.

II. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

2. Los accionantes acusan la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1053, emitido el 19 de mayo de 2020, por el Presidente de la República (Registro Oficial No. 207 de 20 de mayo de 2020), que incorporó en el artículo 25 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, la siguiente disposición:

(...) c) Por excepción y con la aprobación de la máxima autoridad, por un período no mayor a seis meses renovables por seis meses más por una sola ocasión, la jornada de trabajo podrá ser disminuida, previa autorización del Ministerio rector del Trabajo, hasta un límite no menor a treinta horas semanales.

Si se terminare la relación de prestación de servicios, las indemnizaciones y bonificaciones, se calcularán sobre la última remuneración recibida antes del ajuste de la jornada; de igual manera, mientras dure la reducción, las aportaciones a la seguridad social que corresponden al empleador y al servidor público serán pagadas sobre ocho horas diarias de trabajo.

Al efecto, se contará con un informe aprobado por la máxima autoridad expedido por la Unidad de Administración de Talento Humano o quien haga sus veces.

La presente disposición podrá ser modificada en caso de expedirse otra norma, de igual o mayor jerarquía, que regule esta jornada especial diferenciada.

III. Oportunidad

3. Por cuanto la demanda presentada contiene argumentos relativos a la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición referida, la misma cumple con el requisito de oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

IV. Requisitos

4. La demanda de acción pública de inconstitucionalidad cumple con los requerimientos formales establecidos en el artículo 79 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de la LOGCC.

V. Fundamentos de la pretensión

5. Los accionantes indican que la disposición impugnada contraviene los artículos 11 numerales 1, 2, 4, 6, 8, 9; 66 numeral 4; 82; 120 numeral 6; 132 numeral 1; 147 numeral 13; 226; 229; 326 numeral 2; 424 y 425 de la Constitución.
6. Manifiesta que *“al incorporarse esta potestad arbitraria y unilateral de rebajar temporalmente la jornada laboral con reducción de remuneraciones, se está legislando más allá de lo expresamente establecido en la Constitución y en la propia LOSEP”*. Por ello, argumentan que la disposición impugnada vulnera el principio de legalidad.
7. Agregan que *“las nuevas competencias (...) [van] más allá de lo expresamente normado en dicha Ley, abuso de poder que invade las competencia (sic) propias y exclusivas de la Asamblea Nacional, que es el órgano legislativo oficial del Estado determinado en la Constitución, tal cual lo establece el Art. 120.6 de la Carta Fundamental; es un exceso de la facultad reglamentaria asignada al Presidente de la República en el Art. 147.13., del Estatuto Supremo, que le pone como límites a esta potestad reglamentar las leyes sin contravenirlas ni alterarlas”*.
8. Indican que, *“al pretenderse disminuir la jornada de trabajo de 8 horas diarias y cuarenta horas semanales establecida tanto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, como en el artículo 25 del Reglamento General de la LOSEP, lo que se pretende es disminuir la remuneración de los servidores públicos violentado de igual manera los artículos 33, 327 y 328 de la Constitución”*.
9. Manifiestan que *“alterar de manera unilateral las reglas previstas en las relaciones contractuales de los servidores públicos con el Estado, abusando de su potestad reglamentaria, y con ello ir más allá del texto legal, [la disposición impugnada] viola la seguridad jurídica que guarda la relación laboral contraída en un marco normativo previo y claro”*.
10. Argumentan que la disposición acusada vulnera el derecho a la igualdad y el principio de intangibilidad de los derechos laborales porque *“mientras para un sector de servidores públicos, se respeta como corresponde su normativa legal vigente, a otros se pretende imponer una reforma reglamentaria arbitraria, que a todas luces altera el texto original de la LOSEP”*.
11. Finalmente, solicitan que se suspenda provisionalmente la disposición acusada hasta que se declare su inconstitucionalidad.

VI. Admisibilidad

12. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.
13. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que los accionantes designan la autoridad ante quien proponen su acción, se identifican claramente y determinan el órgano emisor de la norma impugnada. En efecto, los accionantes cumplen lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC. Igualmente, cumplen lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizar el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1053 como la disposición acusada de inconstitucional.

14. La demanda incluye la fundamentación de la pretensión en la que los accionantes señalan las normas constitucionales presuntamente infringidas, transcritas en el párrafo 5 de este auto, y expresan argumentos claros, específicos y pertinentes, expuestos en los párrafos 6 a 10 del presente auto. Con ello, este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.

15. En relación con la solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada, el artículo 79 de la LOGJCC establece que la misma deberá ser debidamente sustentada. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que procede una medida cautelar, en este caso la suspensión provisional de la disposición impugnada, cuando se cumplen los siguientes requisitos: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.¹

16. Sobre la solicitud, los accionantes expresan: *“...el Mundo sufre el flagelo de una pandemia provocada por el COVID-19, que ha obligado a los ciudadanos a un largo periodo de aislamiento social, muchos de los cuales han tenido que incurrir en grandes gastos no previstos para atender su salud y la de sus familiares, inclusive el pago de costos funerarios; los gastos de protección de bioseguridad, y de la propia atención familiar como resultado de la nueva normalidad, agravan aún más las economías de los servidores públicos, por lo que rebajarles sus remuneraciones provocará duras consecuencias a su derecho al buen vivir garantizado en la Constitución; elementos fácticos suficientes, para solicitarle a la Corte Constitucional, como en efecto lo hacemos, la suspensión provisional de la aplicación de la disposición demandada...”*.

17. El Tribunal aprecia que, si bien la pretensión principal del accionante se fundamenta con argumentos claros, específicos y pertinentes, aquello no ocurre con la sustentación de la solicitud de suspensión provisional de la norma, pues la misma se realiza de manera genérica sin que se evidencien justificaciones sobre inminencia de la medida solicitada. En efecto, este Tribunal estima que los accionantes no argumentan de manera suficiente la solicitud de suspensión del Decreto Ejecutivo No. 1053.

VII. Decisión

18. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. **44-20-IN**, sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo respecto a las normas cuya inconstitucionalidad se demanda; y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada por no encontrarse debidamente sustentada.

19. Correr traslado con este auto y la copia de la demanda a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y al Procurador General del Estado, a fin que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposición demandada y, en el término de quince días, debiendo señalar correo electrónico para futuras notificaciones.

20. Ordenar que la Presidencia de la República remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.

¹ Véase Corte Constitucional, sentencia N°. 66-15-JC/19 y auto de admisión N°. 10-20-IA

21. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
22. Disponer que la causa se acumule al **caso No. 20-20-IN**, mismo que fue admitido previamente, el 04 de junio de 2020, por tener identidad de objeto y acción. Los accionantes deberán justificar la calidad en la que comparecen ante el juez sustanciador del caso No. 20-20-IN.
23. Se recuerda a las partes, que de conformidad con la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>
24. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de julio de 2020.- **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN